El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. : 66001-31-05-002-2019-00225-00

Proceso : Ejecutivo Laboral

Grupo : Equipo Legal Abogados Asociados S.A.

Demandante : E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira

Accionados : Alcaldía municipal de Mistrató

Magistrada ponente : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / DECLARACIÓN O COBRO DE REMUNERACIONES POR SERVICIOS PERSONALES / ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL SI EL SERVICIO FUE PRESTADO POR PERSONAS NATURALES / SI LO FUE POR PERSONAS JURÍDICAS, CONOCE LA JURISDICCIÓN CIVIL.**

… la especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (Nums. 5 y 6 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001).

Surge de la lectura de la citada norma, que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, dado que solamente es exigible ante esta especialidad el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (Art. 100 C.P.T. y de la S.S.), y es irrebatible, no solo desde un punto de vista empírico sino legal, que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, ya que el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, tal como se establece en el artículo 5º del Código Sustantivo del Trabajo…

… al margen de la naturaleza declarativa o ejecutiva del proceso judicial que se propone adelantar el ejecutante…, es necesario precisar que la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, como bien lo advirtió la jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de “servicios personales”, es decir, de aquellos prestados por personas naturales…

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA MIXTA No. 2

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Pereira, 1º de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Procede la Sala Mixta No. 2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, integrada porla Dra. **Claudia María Arcila Ríos**,Magistrada de la Sala Civil-Familia; **Jorge**  **Arturo Castaño Duque**, Magistrado de la Sala Penal y **Ana Lucía Caicedo Calderón,** Magistrada de la Sala Laboral -quien funge como ponente- a dirimir el conflicto negativo de competenciasuscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad **EQUIPO LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**.

**I - ANTECEDENTES PROCESALES**

A través de apoderado judicial, la sociedad **EQUIPO LEGAL ABOGADOS S.A.S.** promueve demanda ejecutiva en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la empresa estatal, para obtener así el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. 543 del 24 de agosto de 2018, No. 553 del 18 de octubre de 2018 y No. 558 del 3 de diciembre de 2018, junto con sus intereses y las costas del proceso.

Aporta para dicho efecto una copia del contrato de prestación de servicios jurídicos No. 154-2018 celebrado el 17 de enero de 2018 entre el Hospital Universitario San Jorge y la sociedad (Fl. 18 y s.s.), lo mismo que las ya citadas facturas que se desprenden del cumplimiento este último.

La demanda fue inicialmente dirigida a los jueces civiles municipales de Pereira y correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad (Fl. 47). El juzgado, mediante auto del 15 de mayo de 2019 (Fl. 49), decidió RECHAZAR la demanda por falta de competencia y la remitió a los Jueces Laborales de Pereira (reparto), al considerar que el objeto de la pretensión es el pago de “servicios prestados”, cuya competencia corresponde a la jurisdicción laboral según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que dice: *“la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 6 “los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”.*

Correspondió el conocimiento del asunto al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEREIRA** (Fl. 53) (recibido el 22 de mayo de 2019), quien a su vez propuso conflicto negativo de competencia, mediante auto del 3 de julio de 2019 (Fl. 34), en el que advierte que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha determinado que para definir el juez competente en conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales, que estos últimos, esto es, los servicios personales solo pueden provenir de una persona natural y no de una jurídica, para lo cual reseñó apartes de la obra del profesor y Magistrado, Gerardo Botero Zuluaga, *“Guía Teórica y Practica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”* y una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las que se explica que los servicios “personales” de que habla la cláusula general de competencia en materia laboral se entienden como aquellos que presta una persona natural a otra de igual condición o jurídica.

El conflicto así planteado fue recibido en la secretaria de la Sala de este Tribunal el 18 de julio de 2019 y le correspondió a esta Sala Mixta su resolución, lo cual se acomete atendiendo a las siguientes:

**II - CONSIDERACIONES**

Cabe subrayar, como punto de partida, que el régimen contractual de las Empresas Sociales del Estado (ESE) es de derecho privado, según se establece en el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993. Ello quiere decir, en términos más amplios, que los contratos celebrados por esta clase de entidades no están sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) y, por tanto, la jurisdicción ordinaria y no la administrativa, en virtud de la cláusula general de competencia, es quien tiene a su cargo el conocimiento y juzgamiento de conflictos contractuales que las involucren.

A propósito de lo anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 1887 del 9 de junio de 2008, concluyó que la jurisdicción ordinaria es la única competente para juzgar los conflictos que pudieren surgir alrededor de contratos celebrados con este tipo de entidades públicas, al considerar que, “*cuando la ley excepciona de este régimen general (esto es, de la Ley 80 de 1993) a ciertos contratos de determinadas entidades públicas, otorgándoles un régimen especial en relación con el Estatuto General, excluye también la de aquellos elementos característicos de los contratos estatales, siendo uno de los elementos que no se aplica el de la jurisdicción, pues sino está sujeto al Estatuto General, tampoco a la jurisdicción que él define”.*

Aclarado lo anterior, es evidente, como primera conclusión, que esta jurisdicción ordinaria tiene la competencia para conocer procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas excluidas de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo que la ley disponga lo contrario, lo cual no ocurre en este caso.

Siguiendo ese hilo, solo resta resolver cuál de las especialidades de esta jurisdicción ordinaria debe conocer y juzgar los conflictos jurídicos que se originan por el reconocimiento y pago de valores u obligaciones derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales en los que ambos sujetos contractuales, esto es contratante y contratista, son personas jurídicas.

Para ello es necesario resaltar, sin detenerse en el examen de legalidad del título aportado con la demanda, que la especialidad laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive (Nums. 5 y 6 del Art. 2º de la Ley 712 de 2001).

Surge de la lectura de la citada norma, que la jurisdicción laboral no tiene competencia para conocer la ejecución de obligaciones entre personas jurídicas, dado que solamente es exigible ante esta especialidad el cumplimiento de obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme (Art. 100 C.P.T. y de la S.S.), y es irrebatible, no solo desde un punto de vista empírico sino legal, que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral, ya que el trabajo es una actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, tal como se establece en el artículo 5º del Código Sustantivo del Trabajo, al tiempo que la OIT la define como un “nexo jurídico entre empleadores y trabajadores”, que se configura cuando una persona proporciona su trabajo o presta servicios bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración.

Ahora bien, al margen de la naturaleza declarativa o ejecutiva del proceso judicial que se propone adelantar el ejecutante, toda vez que esta calificación le corresponde hacerla al juez competente a la hora de analizar la legalidad del título que se pretende ejecutar, es necesario precisar que la especialidad laboral carece igualmente de competencia para conocer y juzgar conflictos (ya sea declarativos o ejecutivos) suscitados con ocasión del cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados entre personas jurídicas, así se persiga el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones, puesto que, como bien lo advirtió la jueza que propuso el conflicto negativo de competencia, los honorarios cuyo pago se pretenda cobrar deben provenir de “servicios personales”, es decir, de aquellos prestados por personas naturales, dado que con ello quiso el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, como se ha establecido de antaño en la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, sentencia del 26 de marzo de 2004, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, Rad. No. 21124).

Cabe subrayar, por último, que por medio de auto del 31 de julio de 2017, dictado por la Sala Mixta No. 3 de este Tribunal Superior, Rad. 2016-0008, se indicó, en ese mismo sentido, que la *“jurisdicción laboral no conoce del cobro de honorarios o remuneraciones entre dos personas jurídicas, pero sí entre dos personas naturales, o entre una persona natural y una jurídica”.*

Con sustento en lo anterior, y aplicada la cláusula general o residual de competencia (Art. 15 C.G.P.), según la cual *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*, se resuelve el conflicto negativo de competencia a favor del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira y, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., en concordancia con el artículo 18, inc. 2, de la Ley 270 de 1996, se ordena y dispone la remisión de la demanda para su conocimiento al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA para lo de su cargo.

En razón y mérito a lo expuesto, la **Sala Mixta Nro. 2 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda,**

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** que el despacho competente para continuar con el conocimiento y trámite de la acción ejecutiva impetrada por **EQUIPO LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA**, es el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA** para lo de su cargo, de acuerdo a lo señalado en la presente providencia.

**TERCERO: Comuníquesele** lo pertinente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEREIRA**.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrada Magistrado